

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 17 DE JUNIO DE 1871.

NÚM. 24

DERECHO TRANSITORIO.

Informe del señor juez 4º de lo civil de esta capital, al Tribunal Superior del Distrito, sobre aplicacion del principio de no retroactividad de las leyes, en el cumplimiento del decreto de 21 de Noviembre de 1867, relativo al pago de la pension de herencias trasversales.

1. A consecuencia de una queja elevada al C. Presidente de la República por el ciudadano Abogado Defensor de instruccion pública, la tercera Sala ha tenido la dignacion de mandarme que informe con justificacion dentro de tercero día. Para cumplir con este respetable mandato, habria sido bastante el simple testimonio de las actuaciones que han motivado la queja; pues ellas por sí solas dan suficiente mérito para conocer la justificacion, y sobre todo, la buena fe con que se ha dictado la providencia, que muy á mi pesar, ha lastimado la bien sentada reputacion del Abogado Defensor: pero mi propio decoro, y el de la judicatura, que tal vez indignamente ejerzo, exigen que, al evacuar el informe, sea algo mas explicito en la exposicion de los hechos, y de los fundamentos legales en que apoyé mi providencia.

2. D. Evaristo Prieto y Hortal, de origen español, ántes de marchar á su país hizo testamento en esta ciudad por ante el notario público D. José Villela, en 29 de Enero de 1866. Por la cláusula 4.ª del referido testamento, legó á sus cuatro hermanos la cantidad de dos mil y quinientos pesos. Muerto el testador en la ciudad de Sevilla en 5 de Enero de 1867, despues de su falleci-

miento se practicó una informacion *ad perpetuam*, á fin de que tanto la heredera como los legatarios pudiesen con toda seguridad, hacer valer sus derechos ante los tribunales de la República, por existir aqui la mayor parte de los bienes y los albaceas encargados de su distribucion. Dichos albaceas, por medio del agente de negocios D. Leandro Teija y Senande, apoderado de ellos con poder juridico, se presentaron en el juzgado 4º que es á mi cargo, el 2 del último Mayo, solicitando licencia para la formacion de inventarios extrajudiciales. Concedida ésta, el Abogado Defensor de instruccion pública, pidió los autos, y al devolverlos acompañó la liquidacion respectiva, pidiendo que, previamente á la faccion de inventarios, supuesto que los legados eran de cantidad, pagasen los legatarios al fondo de instruccion pública la pension de herencias trasversales, á razon del diez por ciento, conforme al decreto de 28 de Febrero de 1861, que era el vigente al verificarse la muerte del testador.

3. Con presencia de la ley de 21 de Noviembre del año próximo pasado, no aprobé dicha liquidacion, y mandé que los legatarios hermanos de D. Evaristo Prieto y Hortal pagasen la pension, á razon del dos por

ciento, debiendo percibir la hacienda pública solo cincuenta pesos, de los doscientos cincuenta que le daba la liquidación. Esta providencia no agradó al ciudadano Defensor de instrucción pública, pidió por lo mismo la revocación de ella por contrario imperio. Previos los trámites respectivos, y por los fundamentos que se exponen en el auto relativo, tuve la necesidad de confirmar mi providencia, declarando no haber lugar á la revocación solicitada por el expresado Defensor de instrucción pública, quien protestó dejando á salvo los derechos del fisco para hacerlos valer oportunamente. Tal es pues la historia de los hechos, y su verdad consta por el testimonio que en cuatro fojas útiles tengo el honor de acompañar.

4. Antes de encargarme de las razones que sirven de fundamento al último auto, que es de 7 de Julio, me parece conveniente referir otro hecho que solo consta desfigurado por el Abogado Defensor. Cierto es que, después de pedir la revocación por contrario imperio, tuvo la bondad de pasar á mi juzgado, con el fin laudable de queuviésemos una conferencia extraoficial y amistosa. La tuvimos en efecto. En ella las únicas razones que me expuso, para fundar la revocación, fueron que la ley vigente al morir el testador, era el decreto de 28 de Febrero de 1861, y no la de 21 de Noviembre del año próximo pasado, que no podía tener efecto retroactivo; y que el Sr. Dondé, persona muy respetable y competente en la materia, al practicar sus liquidaciones como Defensor, se había sujetado á la primera ley en todos los negocios de testamentarias, cuyos testadores habían fallecido antes del 21 de Noviembre del año próximo pasado. Mi contestación á estas observaciones fué manifestarle: que aunque el Sr. Dondé era persona muy respetable para mí, en lo que había practicado solo veía un hecho, y no la razón; y que respecto á la retroactividad, no la había aplicándose á los negocios pendientes la ley de 21 de Noviembre, por las razones que le expuse, y son las mismas que sirven de fundamento al auto en que denegué la revocación.

5. Viniendo ya á las razones que fundan la justicia de la providencia que ha motivado la queja, séame permitido en primer lugar copiar los artículos de la ley.

6. «Artículo 1.º Queda abrogado el decreto de 28 de Marzo de 1861, que impuso el diez por ciento sobre las herencias que no

son directas forzosas. Artículo 2.º En lo de adelante se pagará el tanto por ciento que impuso el artículo 70 de la ley de 10 de Agosto de 1857, en los casos y con arreglo á la escala que fijan sus fracciones 1.ª y 2.ª»

7. Publicada que fué, acostumbrado como lo estoy al estudio concienzudo y filosófico de las leyes, me encargué de ella; estudié sus palabras, pulsé las muy sólidas razones que el legislador tuvo al dictarla, y conocí de una manera clara y convincente su justicia y resolución, respecto á las testamentarias en que el fisco no había ejercitado aún sus derechos para el pago de la pensión de herencias trasversales; y entiendo que esta resolución no es otra, sino la que he dado en el de la testamentaria de D. Evaristo Prieto y Hortal, que es el primer caso que se me ha ofrecido de este género, después de publicada la ley cuyos dos primeros artículos dejo asentados.

8. Dicha ley, después de derogar en su primer artículo el decreto de 28 de Febrero, dice en el segundo: «En lo de adelante se pagará el tanto por ciento que impuso el artículo 70 de la ley de 10 de Agosto de 1857, en los casos y con arreglo á la escala que fijan sus fracciones 1.ª y 2.ª» Nótese primeramente, que pudiendo el legislador usar de otras palabras, puso las de *se pagará*, siendo así que pudo haber puesto estas otras, *se causará*. Si pues el legislador, libre enteramente para usar de tales ó cuales expresiones, hubiera puesto en lugar de las de *se pagará* las de *se causará*, era entonces claro, clarísimo como la luz del día, que su intención era no solo hacer la derogación de que habla el artículo 1.º, sino que las herencias trasversales de futuro, causasen y pagasen la pensión con arreglo á la nueva ley, dejando subsistente la derogada respecto á todas las testamentarias, cuyos testadores habían fallecido con anterioridad; pero habiendo puesto no las expresiones *se causará*, sino estas otras *se pagará*, es igualmente claro con evidencia de razón, que la ley, no solo quiso derogar la anterior, que en su concepto era injusta, sino que también quiso dictar, en armonía con los principios que aconsejaban la revocación, una resolución general para el porvenir respecto á todos los negocios pendientes, en los que aun no se había hecho efectiva la pensión de herencias trasversales, y con mayor razón, respecto de aquellas testamentarias en las

que, como la de D. Evaristo Prieto y Hortal, vinieron á iniciarse con mucha posterioridad á la publicacion de la nueva ley.

9. A la luz que nos dan los preceptos de la lógica para averiguar la verdad, sabemos que las palabras no son otra cosa, mas que la expresion de nuestras ideas, y que éstas cuando son relativas, son coexistentes, de manera que la una no puede concebirse sin la otra, y la existencia de la una necesariamente supone la de la otra. La palabra *se pagará* expresa una idea relativa, como las palabras padre, derecho, obligacion, etc. Supone además un hecho anterior, del cual se deriva por parte de uno el ejercicio de un derecho, y por parte de otro un hecho del cual nace la obligacion de pagar.

10. En las testamentarias pendientes á la fecha de publicarse la nueva ley, el hecho por parte del heredero ó legatario es su institucion y la muerte del testador, y el derecho del fisco para cobrar la pension es el que le daba la ley derogada. De manera, que la ley pudiendo usar de las expresiones *se causará*, usó de estas otras *se pagará*; más genéricas, y que comprenden no solo lo que en el porvenir se cause, sino todo lo pendiente de pago: porque atendiendo á la naturaleza de las ideas relativas, solo se paga lo que se debe, y en las testamentarias lo que se debe, no es lo que se ha de causar y deber en el porvenir, sino lo causado y no pagado al publicarse la nueva ley; eso causado y no pagado es el diez por ciento, que la ley derogada impuso sin distincion á todos los herederos trasversales. Siendo por lo mismo la disposicion de la ley, en armonia con los principios de justicia que aconsejaron la derogacion de la anterior, que la pension del diez por ciento que las herencias trasversales habian causado, y aun no pagado á la fecha de la publicacion, pagasen en lo sucesivo el dos, el tres, el cuatro por ciento, etc., segun el grado de parentesco de los herederos y legatarios con el testador hasta llegar al ocho, que es el que deben satisfacer los parientes del octavo grado; quedando subsistente la disposicion anterior en los legatarios y herederos extraños, respecto á los cuales no hubo derogacion alguna, ni en el derecho del fisco, ni en el monto de la pension.

11. La ley, sabiamente concebida, y sabiamente expresada, vino pues, para no incurrir en el defecto de retroactividad, á respetar como era natural, solo los hechos con-

sumados. Porque vino á declarar, derogando la antigua ley: lo consumado, lo pagado hasta aqui quedó definitivamente adquirido; pero lo que se deba, y lo que se cause en el porvenir, se pagará con arreglo á lo prevenido en su artículo 2.º

12. He dicho anteriormente que la ley, haciendo la declaracion respecto á lo pendiente de pago, no tuvo efecto retroactivo; lo que es tan cierto, que para convencerse, basta fijar la atencion en la naturaleza del derecho, que el fondo de instruccion pública tiene para exigir la pension de herencias trasversales. Este derecho no nace de un contrato, ni de la voluntad verdadera ó presunta del difunto, por lo que no es de aquellos que se llaman adquiridos, que forman el patrimonio de una persona. El fondo exige la pension, no como heredero ni legatario, ni por contrato que haya celebrado con el difunto, anteriormente á su fallecimiento; sino por la facultad que la ley le concede, para exigirlo de las testamentarias de los testados é intestados. Luego su derecho no es adquirido sino facultativo, y respecto de los de esta clase, es máxima de buena jurisprudencia, que no forman el patrimonio de una persona, sino hasta que no se ejercitan, y en virtud de ese ejercicio se adquieren las cosas que son su objeto. Porque como sabiamente enseña D. Juan Escriche, en su obra "Diccionario de Legislacion," palabra "efecto retroactivo," Párrafo 3.º, número 3, apartado 4.º: el legislador cuando concede una facultad, no contrata, permite, pero no se obliga; conserva siempre el poder de retirar su permiso, y aquellos á quienes lo retira antes de que hayan hecho uso de él, no tienen pretexto alguno para quejarse.

13. Si esto es una verdad, cuando se trata de derechos facultativos que pertenecen á un particular, lo es tanto mas, cuando ese derecho facultativo pertenece al fisco, á la nacion representada por el legislador en la potestad legislativa, es decir, al fisco, como sucede con la pension de herencias trasversales.

14. Por otra parte: la ley de 21 de Noviembre del año próximo pasado es por su naturaleza correctoria, que nada dice expresamente sobre lo pendiente de pago, y cuando este hecho acontece, las reglas de alta jurisprudencia y de filosofia legal aconsejan, que sus disposiciones se retrotraigan á la fecha de la ley corregida, abrazando los casos pendientes; porque en derecho lo pen-

diente se contrapone á lo pasado; y seria un contrasentido en el legislador suponer la voluntad de corregir una ley en beneficio público, insistiendo en la resolucio de que en lo pendiente se observe la ley corregida, efectuándose con todo conocimiento la consumacion de la injusticia que por la ley correctoria se quiso evitar.

15. Estos fundamentos de bastante peso, tuve presentes al dictar el auto que ha motivado la queja. Podrán ser ó no de tal gravedad, que formen la conviccion de otra persona; pero en mí han formado la mas profunda, que en conciencia no he podido dictar otra resolucio, distinta de la que ha motivado la queja del Defensor de los fondos de instruccion pública. Lo que no es extraño; porque en este mundo cada hombre juzga de las cosas segun las percibe, y las percibe segun la mayor ó menor capacidad que la mano pródiga de la Providencia le ha concedido; y la variedad de opiniones, lo único que prueba es la flaqueza de la naturaleza humana, su debilidad é ignorancia, y que la infalibilidad solo es propia de la Divinidad, como sabiamente lo expresa Justiniano en estas muy notables palabras: *«omnium habere memoriam et penitus in nulla pecare divinitatis magis quam mortalitatis est.»*

16. Me consta que varios de los señores jueces han opinado y fallado en el sentido solicitado por el Defensor de instruccion pública, que el apreciable Lic. D. Rafael Donde siendo defensor, formó liquidaciones como la que he reprobado; pero estos hechos si bien respetables, no son para mí razones que formen la conviccion de un sér racional y libre como lo es el hombre, ni ménos para autorizar á un juez que al dictar una providencia debe guiarse no por hechos, sino por razones que funden su decision, en vir-

tud de la ley y de la interpretacion doctrinal que de derecho le corresponde. *Cui jurisdictione data est, ea quoque concessa esse videntur, sine quibus jurisdictione explicari non potest.* Colmeiro, Derecho administrativo, lib. 2.º, cap. 2.º, núm. 17, apart. 2.º

17. Por último, supongo que como dice el ciudadano Defensor de instruccion pública, he incurrido en una grande equivocacion; pero aun en este caso no hay, ni puede haber motivo alguno de responsabilidad; pues las razones alegadas, si no hacen conocer al Tribunal el acierto, le harán palpable el empeño y estudio que emprendí para acertar, es decir, mi buena fe al dictar la providencia que ha motivado la queja; y la ley de 24 de Marzo de 1813, en su artículo 14, cap. 1.º, dispone hablando de los Tribunales Superiores lo siguiente: «Pero tambien cuidarán los tribunales de no incomodar á los jueces inferiores con multas, apercibimientos, ni otras condenas por errores de opinion en casos dudosos, ni por leves ni excusables descuidos; les tratarán con el decoro que merece su clase, y no podrán dejar de oírles en justicia, suspendiendo la re-prension ó correccion que así les impongan siempre que representen sobre ellas.

18. Concluyo pues este informe, suplicando á la tercera Sala se sirva determinar, en méritos de lo expuesto, que no ha lugar á abrirse el juicio de responsabilidad promovido por el Defensor de instruccion pública, sea que yo haya acertado, ó sea que haya incurrido en equivocacion, como dicho Defensor asienta en mi concepto con suma ligereza.

México, Agosto 24 de 1868.

LEOCADIO LÓPEZ.

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 1º DE LO CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

Juicio ejecutivo.—La transacción tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución.—Siendo, como es, "stricti juris," queda perfeccionada por la aprobación judicial, y consumada la cesión de derechos hecha en ella, sin necesidad de escritura.—Realizada la cesión con el pago del crédito al cesionario, éste no puede objetar al cedente la falta de la escritura, para cumplir las obligaciones con él contraídas por la misma cesión.

En 9 de Julio de 1869 presentó D. G. B., ante el Sr. juez 1º de lo civil, un escrito con recados de que se hará relación después, en el que manifiesta: que en los autos seguidos por él, contra los Sres. M. hermanos sobre pesos, obra un arreglo por el cual terminó el juicio, el que fué elevado á transacción formal por la aprobación judicial de consentimiento de las partes, y que por consiguiente produce acción ejecutiva: que de éste aparece, que los Sres. M. hermanos confesaron serle deudores de la cantidad de 11,888 pesos, 50 centavos y los réditos al 6 por ciento, que liquidados hasta el mes de Agosto del año anterior, sumaban 713 pesos 31 centavos; y que á este arreglo concurrió D. J. M. constituyéndose deudor principal, y se hizo constar para elejar toda duda, que si su obligación se consideraba como fianza, renunciaba los beneficios de orden y excusión: que conforme al referido convenio, exhibiendo los Sres. M. hermanos la suma de 10,900 pesos el día 30 de Junio del año de 69, quedaria saldada la cuenta, y en caso contrario, B. podría exigir el importe total del crédito y los réditos causados y que se causaran, de cualesquiera de los obligados en el convenio; pudiéndose, conforme á éste, consignar la obligación de pago de los 10,900 pesos, en una libranza girada por el Sr. M., y cuya falta de pago podría acreditarse con la presentación del protesto, el cual se acompaña. Y para el caso de procederse judicialmente por falta de cumplimiento, el actor se reservó el derecho de señalar los bienes que deberían embargarse. Por último, que no habiendo sido pagada la libranza á su vencimiento, á pesar del juicio conciliatorio que intentó y justifica con el certifica-

do respectivo, pide se requiera á D. J. M. por la suma de 11,888 pesos 50 centavos, 713 pesos 31 centavos de réditos liquidados hasta Agosto de 68, y lo que resulte de los que se liquiden al hacer el pago, y en caso de no hacerlo, se trabé ejecución en bienes que señalará.

En la misma fecha del escrito se mandó por el juez, se le diese cuenta con los autos á que el precedente escrito se refiere, seguidos por D. G. B., contra los Sres. M. hermanos; y de cuyo juicio resulta, que el primero demandó á los últimos el pago ejecutivo de doce mil trescientos cuatro pesos, cincuenta y ocho centavos, que estos le adeudaban por la reposición del trapiche de su hacienda de S. José Vista Hermosa, y los réditos, con arreglo á dos documentos privados que presentó, pidiendo que reconocidas que fueran las firmas que los cubrían, se requiriese de pago á los demandados por las cantidades que le adeudaban. Se acordó de conformidad; y pendiente la diligencia de reconocimiento, se suspendió el curso del negocio por la competencia que inició el juzgado 2º de lo civil, el que al fin se desistió, mandándose continuar la secuela del juicio y que se llevara adelante la diligencia pendiente, que no llegó á tener lugar por el convenio que para su aprobación fué presentado, y que en efecto se aprobó. Con lo cual concluyen los autos.

En vista de ellos y de lo pedido, se dictó el auto de exequiendo en 13 de Julio, y se procedió á la diligencia de embargo que tuvo lugar el 19 del mismo mes, en la casa de D. J. M.; quien al ser requerido dijo que carecía de fondos para hacer el pago, y como consecuencia del convenio, el actor señaló para que se trabara ejecución, la casa núm. 7 de la Cerca de Santo Domingo y varios muebles. El ejecutado observó que la casa reportaba varias responsabilidades, no obstante lo cual se trabó ejecución en los bienes señalados, de los que quedó nombrado depositario el mismo Sr. M., á quien se encargaron los términos de la ejecución.

En escrito de 20 del mismo mes, se opone D. J. M. á la ejecución manifestando que no es ejecutivo el documento que la originó, por su naturaleza y demás cláusulas y determina-

ciones que contiene, ni cabe la ejecucion por haber quedado innovado el documento por la operacion mercantil practicada posteriormente, y para probarlo pidió se le diera el término del encargado y se le entregara el expediente.

Al anterior escrito recayó el auto de la misma fecha, admitiendo la oposicion y encargando á ambas partes los diez dias de la ley, con lo que quedó abierto el juicio á prueba y se rindió la correspondiente por el ejecutado.

La otra parte no rindió prueba, y á pedimento suyo se mandó por auto de 16 de Agosto hacer publicacion, y se le entregaron los autos que devolvió con su alegato, en el que el Lic. D. Jesus M. Aguilar por B., pide la sentencia de remate por las razones siguientes: El título en que fundó su demanda, es un convenio celebrado en el juicio seguido por D. G. B. con los Sres. M. y el auto definitivo que lo aprobó: este convenio aprobado es una transaccion obligatoria para el Sr. M. directamente, porque tomó sobre sí la responsabilidad de los Sres. M. hermanos, constituyéndose deudor principal del crédito reconocido por estos; cuya transaccion produce una accion ejecutiva conforme á la ley 4ª, tít. 17, lib. 11, Nov. Rec., segun la cual tienen la misma fuerza ejecutiva las transacciones hechas en juicio ante escribano, que las sentencias arbitrales; además el título del Sr. B., para exigir ejecutivamente el cumplimiento del convenio, no solo consiste en el que le da la transaccion, sino en el que resulta de una sentencia ejecutoria; porque el convenio fué aprobado, y esta aprobacion que es una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, ya sea por consentimiento de las partes, ya por disposicion de la ley, trae aparejada ejecucion. Se hace despues relacion de las cláusulas del convenio que se ha leído ya, y se añade que el fundamento de la accion que produce el contrato, considerando en general sus términos, está en la ley que cita el auto, y es la 1ª, tít. 1º, lib. 10 Nov. Rec. Y que aun considerado en especie, produce una accion eficaz, porque ó se mira como resultado de una delegacion, ó como de una fianza. En el primer caso, la ley 15, tít. 14, Part. 5ª, no deja duda, acerca de la obligacion solidaria y directa que contrajo M. como deudor delegado; más cuando se obligó expresamente al pago como deudor principal, sin perjuicio de los derechos del acreedor contra el deudor delegante. En el segunde caso, es decir, como fianza, renunció los beneficios de orden y excusion; y por esto su obligacion es tambien exequible, conforme á la ley 10, tít. 12, Part. 5ª, y á la doctrina y práctica comun.

Que respecto á las excepciones opuestas, están en contradiccion con la conducta del eje-

cutado en la ejecucion, y además carecen de apoyo; puesto que la primera, que consiste en objetar la fuerza del documento, queda destruida con lo dicho, pudiendo añadirse lo que dice Escriche (palabra instrumento ejecutivo): que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, cuando se ejecuta por el mismo juez que la dictó, puede ejecutarse de plano en virtud de sola la solicitud del interesado; además de que la transaccion es de la misma naturaleza ó especie que las sentencias arbitrales, las cuales pueden ejecutarse en vía de apremio, como dice Escriche (juicio ejecutivo).

Que respecto á las cláusulas y determinaciones que contiene el documento, conviene observar, que en él se reconoce y liquida una deuda, se fija cantidad cierta y plazo para el pago, y el modo de proceder en caso de litigio, y en consecuencia no puede dejar de ser ejecutivo. Agrega que este documento ejecutivo, en el fondo, lo es tambien en la forma, aun considerado como auténtico, pues lo son las actuaciones; y como privado, reconocida la firma, es ejecutivo, por lo dispuesto en las leyes 114 y 119, tít. 18, Part. 3ª, y 4 y 5, tít. 28, lib. 11 Nov. Rec.

Que la otra excepcion que se alegó, diciendo que se habia innovado el documento es ménos procedente; porque si hace relacion á la libranza, ésta fué extendida con arreglo al convenio; tanto mas, cuanto por el mismo quedó sin efecto aquella, por el hecho de no ser pagada.

La parte de M. evacuó el traslado en su alegato de 26 de Octubre, en el cual expone: que la excepcion de novacion, la opuso por la mala instruccion que dió á su abogado; pero que respecto de la otra, es cierta y probada, pues se deduce del mismo documento que funda la demanda. Segun él, contrajo una obligacion condicional, y no habiéndose llenado la condicion, no hay siquiera obligacion, no obstante la aprobacion judicial. La obligacion de pagar al Sr. B., era mediante la cesion que éste debió hacerle de su crédito, contra los Sres. M. hermanos; tanto, que en el final del escrito en que se presentó el convenio para su aprobacion, se dice: "entregándose los autos al notario público D. Agustin Roldan para que los reduzca á escritura pública, con particularidad por la cesion de acciones que comprende, con arreglo á la ley;" lo que prueba que aunque pudieron no quisieron atenerse á las actuaciones, sino que se puso la condicion no probatoria, sino esencial, de que se redujera á escritura, aduciéndose la poderosa razon de la disposicion legal sobre cesiones. Añade que, conforme á la ley 1ª, tít. 1º, lib. 10 Nov. Rec., de la manera que aparezca que uno quiso obligarse queda obligado. Pues bien, al celebrarse el men-

cionado convenio, los contratantes no quisieron que se perfeccionara por sola la aprobacion judicial, sino que pactaron que constase en escritura pública, la que no se ha hecho; no pudiendo en consecuencia pedirse el cumplimiento, segun la ley 12, tít. 11, Part. 5^a. Concluye pidiendo se levante el embargo y se condene en las costas al actor.

En 3 de Noviembre se citó para sentencia, pronunciándose la siguiente:

México, Noviembre 19 de 1869.

Vistos los cuatro cuadernos que forman este expediente, y en el que aparece del marcado con el número 1, que el documento de fojas 1 es una obligacion de los Sres. M. hermanos, á favor de D. G. B., por la cantidad de 11,888 pesos 50 centavos; el de fojas 2 es la de abonar á éste el medio por ciento mensual de la referida suma, y ambos documentos son de fecha 27 de Agosto de 1867: que en él se ve tambien el juicio de conciliacion y demanda ejecutiva, que B. presentó contra los Sres. M. hermanos, y de lo que resultó el convenio que aparece á la foja 10 del mismo cuaderno: que en la cláusula 2^a de éste, D. G. B. otorga formal cesion del crédito mencionado, á favor de D. J. M., por la obligacion directa que contrae de pago, en los términos siguientes: el Sr. M., como deudor principal, pagará al Sr. B., por valor de la cesion mencionada, la cantidad de 10,900 pesos en plata fuerte, en el plazo que corre desde esta fecha (16 de Noviembre de 68), hasta el dia 30 de Junio del año próximo venidero de 69. Que por la 3^a cláusula se estipuló que si convenia al Sr. B., podria consignarse esta obligacion en una libranza, que girarian los Sres. M. hermanos y aceptaria el Sr. M.: que por la cláusula 4^a se estipuló que, en el caso de que no fuera pagada á su vencimiento, el acreedor quedaba en libertad de cobrar su valor, ó todo el crédito cedido con los réditos, de cualquiera de los dos deudores; renunciando estos, para alejar toda duda acerca de la obligacion que contraen, los beneficios de orden y excusion: que por la quinta se convino, que el acreedor podria ejercitar el derecho que le concede esa cláusula, con solo presentar el protesto de la libranza, dejando por la 6^a á eleccion del acreedor, la designacion de bienes en que haya de trabarse ejecucion: que por la 7^a se convino en que las costas y gastos causados, hasta cincuenta pesos, y los costos de escritura de cesion serian por cuenta de los Sres. M. hermanos; y por la 8^a, que por este convenio se ponía fin al pleito y se presentaria al juzgado para su aprobacion, devolviéndoles á los Sres. M. hermanos el documento en que se apoya la demanda, para su entrega al Sr. M.; con-

cluyendo ese documento con la súplica al juzgado para que se sirviera aprobarlo, entregándose los autos al notario público D. Agustin Roldan para que lo redujera á escritura pública, con particularidad respecto de la cesion de acciones que comprende. Vista la demanda ejecutiva que, en virtud de este convenio y del protesto de la libranza, presentó D. G. B. contra D. J. M., por la cantidad de 11,888 pesos, 50 centavos, por la de 713 pesos, 31 centavos, de réditos liquidados, y por los que se causaren, con las costas, hasta verificarse el pago. Visto el auto de exequiendo, la diligencia de embargo y la oposicion del ejecutado, fundándola en que no es ejecutivo el documento, por la naturaleza de él y demás cláusulas y determinaciones que contiene. Vistas las pruebas rendidas por éste, alegatos y lo demás que ver convino. Considerando: que por la cláusula 2^a del convenio referido aparece una delegacion, en virtud de la que D. J. M. se constituyó deudor en lugar de los Sres. M. hermanos; pero no pura y simplemente, sino porque el acreedor B. le otorgaba formal cesion del crédito que tenia contra aquellos señores, estipulando que el documento en que se apoyaba la demanda, se devolveria á estos para que se le entregara al referido M.; y por último: que al pedirse la aprobacion del convenio, se hizo tambien de que se elevase á instrumento público, y hasta ahora no aparece justificado se haya cumplido con esos tres requisitos. Considerando: que por el art. 43 de la ley de 29 de Noviembre de 67, y por el 3^o de la de 11 del Noviembre del mismo año, está dispuesto que toda cesion debe extenderse en escritura formal, exceptuándose la de los documentos que allí se mencionan, entre los que no se comprenden la que se hacia al Sr. M., en la cláusula 2^a del referido convenio. Que no siendo la obligacion que contrajo éste pura y simple, sino bajo la condicion de la referida cesion, hasta ahora no se ha verificado: que la ley 15, tít. 14, Part. 5^a, dice: "e aun dezimos que se podria renovar en otra manera el pleito que fuese fecho primeramente, así como si el deudor que debiese alguna cosa á otro renovase el pleito otra vez, dando otro deudor ó manero en su lugar á aquel á quien debiese la deuda á placer del;" continúa la ley diciendo: que si el reconocimiento del pleito se hizo con condicion y se cumplió ésta, seria obligado el que se sustituyó en lugar del deudor, pero que si la condicion no se cumpliese, quedaria firme el primer pleito y que no valdria el reconocimiento del segundo; por consiguiente, no habiéndose cumplido hasta ahora con la cesion ofrecida á D. J. M., no está éste obligado á cumplir lo que ofreció, ni ménos puede exigirsele judicialmente. Considerando:

rando: que el convenio, en virtud del cual se obligó M., aun cuando se dijera que no es una delegacion, sino una de las cuatro especies que comprende los contratos innominados, si se atiende á la ley 5, tít. 6º, Part. 5ª, que habla de ellos; siempre para que uno de los contratantes pueda exigir al otro el cumplimiento de lo convenido, debe él ántes haber cumplido con lo que se obligó. Por estas consideraciones, y fundado en la ley 1ª, tít. 1º, lib. 10, Nov. Rec., y 8ª, tít. 22, Part. 3ª, y art. 107 de la ley vigente de procedimientos, debia declarar y declarar: 1º Que no hubo lugar á la ejecucion: 2º Que es de levantarse y se levanta el embargo; y 3º Que se condena en todas las costas á la parte de D. G. B.

Así definitivamente juzgando lo proveyó y firmó el ciudadano juez 1º de lo civil, Lic. Antonio Aguado, por anté mí. Doy fe.—*Antonio Aguado.—Joaquin Negreiros.*

En el acto de la notificacion apeló el señor Aguilar por B., y se le admitió el recurso en el efecto devolutivo.

La sentencia fué ejecutada y pagadas las costas, con lo cual pasó el expediente al Tribunal, tocando por turno á la 3ª Sala, quien pronunció el auto siguiente, previos los trámites legales.

México, Mayo 29 de 1871.

Vistos estos autos, seguidos en juicio ejecutivo por el C. Lic. Jesus Mª Aguilar, en representacion de D. G. B., contra D. J. M. M. sobre pesos. Vista la demanda y contestacion; las pruebas producidas por ambas partes; sus alegatos de buena prueba; la sentencia pronunciada por el juez 1º de lo civil, C. Lic. Antonio Aguado, por la que con fundamento de la ley 1ª, tít. 1º, lib. 10 de la Nov. Rec., y 8ª, tít. 22, Part. 3ª, y artículo 107 de la ley vigente de procedimientos, se declaró: 1º que no hubo lugar á la ejecucion: 2º que es de levantarse el embargo; y 3º que se condena en las costas á la parte de D. G. B.; la apelacion que de este auto interpuso el actor; su expresion de agravios; la contestacion en auto; y oído lo alegado en el acto de la vista por el C. Lic. Aguilar, por la parte de B. Considerando: que por la cláusula 2ª del convenio de 18 de Noviembre de 1868, D. J. M. M. se substituyó en lugar de los Sres. M. hermanos, para satisfacer á D. G. B. la cantidad de diez mil novecientos pesos en plata fuerte, en el plazo que corrió desde la fecha del convenio, hasta el dia 30 de Junio del año de 1869; y que en esta misma se encuentran las siguientes palabras: «D. G. B. otorga formal cesion del crédito mencionado, á favor del Sr. D. M.

M., por la obligacion directa que contrae de pago en los términos siguientes, etc.» que del simple relato de la cláusula mencionada, se ve claramente que la frase “otorga cesion,” es de presente y no de futuro; y por lo mismo, siendo la transaccion stricti juris, se deduce que perfeccionada por el auto de 22 de Diciembre de 1868 que la aprobó, la cesion quedó absolutamente consumada, sin que pueda decirse que no tendria efecto hasta que se otorgara la escritura, porque de hecho lo tuvo segun aparece de las constancias de autos: que por otra parte, concediendo que la escritura fuera absolutamente necesaria para la cesion, y que en el presente caso faltara esa formalidad como su objeto exclusivo; seria que M. pudiera hacer efectiva la obligacion otorgada á su favor en contra de M. hermano, logrado dicho objeto, la escritura se convierte en un documento inútil, cuyo otorgamiento á nada conduciría, por haber terminado la accion que se trasladó á M., en virtud de la paga: que constando de la escritura otorgada en 9 de Diciembre de 1868, ante el escribano D. José Vilella, y que se pidió por esta Sala para mejor proveer, que M. hermano le cedieron en pago á M. por varios créditos, entre los que se encuentra el de B., el campo de caña que entónces debia comenzarse á moler, y el de plantilla chica que se habia de moler en el año de 1869, ambos en el estado en que se encontraban y pertenecian á la hacienda de San José Vista Hermosa; con este hecho, probado plenamente que la cesion de B. se hizo efectiva, no cabe duda que aunque no se hubiera otorgado la escritura de cesion, de B. para M., tuvo su completo verificativo, y la obligacion de M. para con el repetido B., es perfecta y quedó reducida á una obligacion simple, que debe cumplirse desde luego; y si á esto se agrega que la escritura de cesion está otorgada, y que M. no habia pedido su otorgamiento, más se convence el ánimo judicial de que el mismo M. la reputó innecesaria; y con razon, porque M. hermano, contra quienes podia haberse dirigido, le habian cumplido la obligacion que con él contrajeron: que además, está justificado tambien plenamente con el protesto de fs. 1ª, cuaderno 2º, que la libranza no se satisfizo á su vencimiento; y consta de la cláusula 4ª de la transaccion que, en el caso de que dicha libranza no fuera pagada en su plazo, quedaba el acreedor en libertad de cobrar el valor de ésta, ó todo el crédito cedido con los réditos causados y que se causaren, en virtud de que la cláusula referida se lo concede; y por último, que de lo expuesto se deduce con exactitud, que M está obligado á cumplir la transaccion conforme á la ley 2ª, tít. 16, lib.

5 de la Rec.; y que teniendo dicha transaccion la fuerza de cosa juzgada, trae aparejada ejecucion, segun la ley 4^a, tít. 17, lib. 11 de la Nov. Rec. Por unanimidad se falla: Primero. Se revoca en todas sus partes la sentencia de primera instancia, pronunciada el dia 19 de Noviembre de 1869: Segundo: Se declara que la transaccion celebrada el dia 18 de Noviembre de 1869, trae aparejada ejecucion; y en consecuencia, se reembargará la casa núm. 7 de la calle de la Cerca de Santo Domingo, y en su defecto bienes suficientes, y se hará trance y remate de ellos para con su producido hacer pago al acreedor de la cantidad de 11,888 pesos de suerte principal, réditos y costas legales: Tercero. Estas serán las de todo el juicio, por condenarse expresamente en ellas al demandado. Hágase saber, y con testimonio de este auto, remítanse los de la materia al juzgado de su origen para su cumplimiento.

Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la 3^a Sala del Superior Tribunal de Justicia del Distrito.—*Cárlos E. Echenique.*—*José María Herrera.*—*J. Ambrosio Moreno.*—*José P. Mateos*, secretario.

JUZGADO 4^o DE LO CRIMINAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Homicidio.—Siempre que consta la existencia del delito, y aparece que el procesado es autor de él, no procede el sobreesamiento, sino la absolucion del cargo, previa calificación del Jurado sobre la inculpabilidad del presunto reo.

México, Marzo 2 de 1871.

Apareciendo de las anteriores diligencias, que al regresar Juan Peña de México para el lugar de su residencia, y pasando á las siete de la noche por el puente llamado de Guerras, fué sorprendido por una ronda que se habia establecido para vigilar esa parte del camino: que despues de habersele dado el "quién vive?" se le acercó el cabo de la ronda José M^a Marquez apuntándole con un mosquete; que en este acto Peña le dejó ir un tiro de pistola que le causó la muerte, habiendo á la vez el occiso descargado sobre aquel su arma casi al mismo tiempo: que no habiendo antecedente alguno, del cual pueda inferirse que Peña tuviera

TOM. I.

intencion de cometer tal homicidio, ni otro delito, y sí por el contrario, que expresándose en el oficio de fojas 6,* que habiendo sido muy continuas las desgracias que en dicho punto habian acaecido, lo cual tambien consta al juzgado, por estar siguiendo en él averiguacion sobre la muerte de Leon Santiago, verificada recientemente en el puente de Guerras, debe suponerse que Peña ha dicho la verdad segun dichos datos, al asegurar que creyó que lo asaltaban algunos ladrones, y por eso descargó su arma, puesto que se funda en hechos notorios: que por esta razon no puede sostenerse que el homicidio haya sido voluntario, toda vez que no hay constancia alguna de que partir para juzgarlo así; mucho ménos cuando no la hay tampoco para comprobar el que Peña tenia conocimiento de que se habia establecido tal ronda, supuesto que el citado oficio de fojas 6 está fechado en 14 del próximo pasado Febrero, y el acontecimiento que se averigua ocurrió el 17 del mismo: que la ronda no tenia una señal para darse á conocer, segun declaran los mismos que la componian, así como que la noche era oscura: que siendo un principio de derecho, que el delito lo constituye, el dolo ó la intencion dañada; no estando probado en el caso, que en Peña concurriera esta circunstancia, no puede juzgarse culpable por un hecho meramente casual. Por tales razones, el ciudadano juez, fundado en la ley 2, tít. 16, lib. 11, Nov. Rec., declaró: que es de sobreesarse y se sobreesé en las presentes diligencias, siguiendo el reo en libertad bajo de fianza; y que no habiendo permitido las ocupaciones del juzgado, sacar oportunamente el testimonio prevenido en el auto de 24 del repetido Febrero, y debiéndose mandar en consecuencia de éste, originales estas diligencias, mandó se omita la remision de dicho testimonio, y se remitan las presentes al Superior para la revision, haciéndose saber, y firmó. Doy fe.—*Ontiveros.*—*Gerónimo de las Fuentes.*

Recibida la causa en el tribunal, la 2^a Sala pronunció el auto siguiente:

México, Mayo 23 de 1871.

Vista esta averiguacion, instruida por el C. juez 4^o de lo criminal, contra Juan de la Peña, por el homicidio de José M^a Marquez, perpetrado la noche del 7 de Febrero de este año en el Puente de Guerras, situado en el camino

* Oficio en que el ciudadano presidente de la municipalidad de Atzacapotzalco avisa al ciudadano auxiliar del barrio de San Martin el establecimiento de una ronda diaria de cuatro de la tarde á nueve de la noche en el puente de Guerras, á consecuencia de las desgracias que dias anteriores habian acontecido en este lugar.

50

que conduce de Atzacapotzalco á Tlalnepantla. Vistos los autos de 22 de Febrero y 2 de Marzo de este año, de los que en el primero mandó quedara el encausado en libertad bajo de fianza, por falta de méritos para decretar su formal prision; y en el segundo, mandó sobreseer en las diligencias; de cuyos autos apeló el ciudadano promotor fiscal. Vistos, el pedimento del ciudadano fiscal, y lo expuesto por el defensor del acusado en esta instancia. Considerando: que conforme á la ley de 5 de Enero de 1857, en su art. 55, frac. 11, debe decretarse la formal prision siempre que aparezca cometido un delito que por su naturaleza tenga pena corporal, y aparezca prueba ó indicio fundado de criminalidad contra el detenido; y constando, de las diligencias presentes, demostrado plenamente, que se cometió el homicidio de José María Márquez, y está confeso Juan de la Peña en haberle dado un pistoletazo, cuyas dos circunstancias son datos más que bastantes para decretar la formal prision: atento, por otra parte, á que el sobreseimiento solo tiene lugar en los casos en que aparezca del proceso, que el hecho cometido no está prohibido penalmente por la ley, ó que el procesado no es responsable de él, ó que muera sin que quepa, cuando el delito se comete con alguna circunstancia esculpante; porque entónces nunca cabria la absolucion del cargo: atento, por otra parte, á que constando de la causa que se cometió el homicidio de Márquez, y apareciendo Peña como autor de él, no es el juez de derecho el que ha de calificar si el encausado es culpable ó no, sino el juez de hecho que lo constituye el Jurado, como lo previene expresamente la ley de 15 de Junio de 1869 en sus artículos 1º, 2º, 26, 27 y 28. Por todas estas consideraciones, por unanimidad, por los fundamentos expendidos, como pide el ciudadano fiscal: 1º Se revocan los autos de 22 de Febrero y 2 de Marzo de este año, de los que en el primero se declaró no haber mérito para la prision formal de Juan de la Peña, y en el segundo, se mandó sobreseer en la averiguacion. 2º Devuélvase la causa al juez, para que procediendo á la reaprehension de Juan de la Peña, continúe la causa por todos sus trámites hasta sujetarla al Jurado, proveyendo en derecho lo que corresponda. Hágase saber, y cúmplase con lo mandado.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Tebfilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

JUZGADO 2º DE LO CRIMINAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Homicidio y heridas.—La pena impuesta á un reo por diversos delitos, no debe fraccionarse en tantas partes cuantos son los delitos cometidos, sino graduarse en consideracion al hecho mas grave como principal, teniendo los demás como circunstancias agravantes.—La responsabilidad civil forma parte de la pena, y se debe desde que se declara la culpabilidad, no desde que se extingue la pena corporal.

VEREDICTO DEL JURADO.

1ª Es culpable Andrés Varela del homicidio perpetrado en la persona de Antonio Meraz, infiriéndole una herida clasificada por los peritos de mortal por esencia?

Sí, por ocho votos.

2ª ¿Lo verificó con arma corta?

Sí, por unanimidad.

3ª ¿Hay la circunstancia de haber cometido el homicidio de noche?

Sí, por unanimidad.

4ª ¿Tomó Varela pulque suficiente para producirle embriaguez no completa?

Sí, por siete votos.

México, Abril 28 de 1871.

1ª ¿Es culpable Andrés Varela de haber inferido á Ramon Avila una herida en el lado derecho de la region toráxica, clasificada por los peritos de grave por accidente?

Sí, por siete votos.

2ª ¿Lo verificó de noche?

Sí, por unanimidad.

3ª ¿Hirió con arma corta?

Sí, por unanimidad.

4ª ¿Fué Varela provocado gravemente á reñir por Avila, en términos de producirle arrebató ú obcecacion?

Sí, por ocho votos.

México, Abril 28 de 1871.

FALLO DEL JUEZ.

México, Abril 29 de 1871.

Visto el veredicto del Jurado, al que tocó en suerte conocer de esta causa instruida contra Andrés Varela, de San Luis Potosí, soltero, herrero, de veintitres años de edad, por el homicidio de Antonio Meraz y la herida inferida á Ramon Avila; por cuyo veredicto fué

declarado culpable del referido homicidio, y de la herida citada clasificada grave por accidente, con las circunstancias de haber cometido ambos delitos de noche y con arma corta, en estado de alguna ebriedad, y habiendo sido provocado gravemente por Avila en términos de producirle arrebató ú obcecación. Teniendo presente, en cuanto al homicidio, lo dispuesto en el artículo 30, fracc. 8ª del 31, y 1ª del 32; y en cuanto á la herida, lo dispuesto en el art. 35, fracc. 8ª del 31, y 4ª del 32, de la ley de 5 de Enero de 1857. Fallo: primero, que el expresado Andrés Varela por el homicidio de Antonio Meraz, sufra la pena de ocho años de presidio, contados desde su formal prision, en el lugar que designe el Supremo Gobierno: segundo, que el repetido Andrés Varela por la herida de Ramon Avila, sufra la pena de un año de servicio de cárcel, contado desde la fecha en que extinga la condena anterior; y tercero, que Andrés Varela pague por indemnización civil á Juana Gonzalez, viuda de Antonio Meraz y Gonzalez, dos reales diarios, exceptuándose los feriados, por espacio de diez años, que comenzarán á contarse desde el día 28 de Diciembre de 1870, de los que un real será para la viuda y otro para el niño Antonio; en el concepto de que dicha indemnización cesará para la viuda si llega á casarse, y para el niño Antonio si llega á cumplir veinte años; teniendo en cuenta, que de los diez reales que ganaba Meraz, debe rebajarse un peso para alimentos, ropa y casa, y que los dos reales asignados, son la tercera parte de lo que ganan los cocheros de sitio por término medio, y de lo que ganan los herreros de inferior clase, cuyas dos ocupaciones ha tenido Varela: todo con fundamento de los artículos 16, 17, 23 y 24 de la ley citada; no haciéndose declaración alguna sobre la responsabilidad civil, á consecuencia de la herida inferida á Ramon Avila, por haberla éste renunciado expresamente; y no haciéndose mérito de las contusiones de Antonia Sanchez, por no haber necesitado curación y haber sido perdonadas por la ofendida, lo que reduce el hecho á simple injuria. Hágase saber, y elévese la causa á la 2ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, para los efectos legales. Así definitivamente juzgando, lo proveyó el C. juez 2º del ramo criminal Lic. Antonio Barrera, y firmó por ante mí, de que doy fe.—Antonio Barreda.—*J. M. de Iturbe.*

El reo apeló de este auto, remitiéndose la causa al Tribunal de Justicia, para su revision, y en 13 de Mayo se pronunció el fallo que sigue:

México, Mayo 13 de 1871.

Vista esta causa instruida por el C. juez 2º del ramo de lo criminal, contra Andrés Varela, por el homicidio de Antonio Meraz, y por las heridas inferidas á Ramon Avila, el 24 de Diciembre de 1870. Vistos, el veredicto del jurado que calificó los hechos el día 28 de Abril último, y la sentencia del juez que impuso al reo la pena de ocho años de presidio, por el homicidio de Meraz, y la de un año de servicio de cárcel por las heridas de Avila, y á pagar por indemnización civil á Juana Gonzalez y á Antonio Meraz, viuda é hijo del ociso, dos reales diarios, exceptuando los feriados por espacio de diez años, que comenzarán á contarse desde el 28 de Diciembre de 1870, de los que un real será para la viuda, y otro para el niño Antonio; en el concepto de que cesará para la viuda si llega á casarse, y para el hijo si llega á los veinte años; no decretando sobre la responsabilidad civil, por las heridas inferidas á Ramon Avila, por la renuncia que de ella hizo. Vista la apelación interpuesta por el reo, y atentos los apuntes presentados por el ciudadano fiscal 1º en esta instancia, y lo expuesto por el Lic. D. Francisco de P. Castro, como defensor del reo. Considerando: que el jurado declaró culpable á Andrés Varela del homicidio de Antonio Meraz, infiriéndole una herida calificada de mortal por esencia, y de la herida inferida á Ramon Avila, calificada de grave por accidentes; con las circunstancias en los dos delitos, de haberse verificado de noche, con arma corta, aunque algo ebrio en el homicidio, y provocado gravemente por Avila al inferirle la herida. Atento á que en la pena que se impone á un reo, debe tenerse presente el hecho mas grave como principal, y los demás como circunstancias agravantes, segun la doctrina del artículo 14, frac. 2ª de la ley de 5 de Enero de 1857; por lo que no debe fraccionarse la pena impuesta á un reo en tantas partes cuantos sean los delitos cometidos, sino castigarse todos ellos con una sola pena, en la que se tengan presentes los hechos criminosos como circunstancias agravantes del mayor. Considerando además: que aunque en el delito intervinieron circunstancias agravantes, deben tenerse presentes para minorar la pena impuesta por el juez, las atenuantes de ebriedad y provocación grave declaradas por el juzgado; y atento además que la responsabilidad civil es una parte de la pena, segun el artículo 16 de la ley citada de 5 de Enero, la que se deba por la comisión del delito, sin estar sujeta á variación, por hechos de la persona á quien se aplique si no importan una renuncia, y la cual se debe desde que se declara la criminalidad, y no desde que se

extingue la pena corporal. Por todas estas consideraciones, por unanimidad, y con arreglo á los artículos 16, 17, 23 y 30, frac. 8ª del 31, 1ª y 8ª del 32, y artículo 35 de la ley de 5 de Enero de 1857, se reforma en todas sus partes la sentencia del inferior, y se declara:

1º Que Andrés Varela, por el homicidio de Antonio Meraz, y herida de Ramon Avila, debe sufrir la pena de siete años de servicio de cárcel, con abono de la prision sufrida.

2º Se condena al propio Varela á pagar á Juana Gonzalez y á su hijo Antonio Meraz, la suma de 1,240 pesos, 50 centavos, por indemnizacion civil, calculados á razon de 37 centavos diarios por espacio de diez años, cuya can-

tividad será divisible por partes iguales entre la viuda é hijo del expresado occiso, y verificará con la tercera parte de lo que adquiriera si carece de otros bienes.

3º No se decreta sobre la indemnizacion civil por la herida de Ramon Avila, por la renuncia que éste hizo de ella. Hágase saber, y con copia de este auto, vuelva la causa al juzgado de su origen para su ejecucion y archivo.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron: *Teófilo Robredo*.—*Joaquin Antonio Ramos*.—*Agustin G. Angulo*.—*Emilio Monroy*, secretario.

LEGISLACION

SECRETARIA D ESTADO Y DEL DESPACHO
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente REGLAMENTO económico para esta secretaría.

[CONTINUA.]

Art. 48. Reunirán y conservarán todas las leyes y disposiciones relativas, y las obras necesarias para el conocimiento especial que deben tener en los ramos de su seccion, para el órden y regularidad de sus trabajos, y vigilar su cumplimiento.

Art. 49. Harán un inventario de todos los expedientes que obran en la seccion, clasificados por ramos, siguiendo el órden crónologico, y entregarán al archivo un tanto de ese inventario con los expedientes concluidos, cosidos, foliados, caratulados, sin contar las hojas blancas. En el inventario de la seccion se pondrá la numeracion progresiva que corresponda al registro que debe llevar el archivo.

Art. 50. Respecto á los expedientes sin concluir que consten en el inventario de la seccion, firmará el gefe de ésta en el libro de co-

nocimientos del archivo la constancia de que dar en su poder.

Art. 51. Semanariamente pasarán al archivo un inventario de los expedientes formados en la misma por negocios nuevos que hayan entrado á la seccion.

Art. 52. En la formacion de los expedientes cuidarán de que los papeles sean colocados en el órden cronológico en que se perciben, foliados, inutilizando las hojas blancas, con un extracto sucinto en la carátula que se les ponga, haciendo que aparezca como membrete, el nombre de la persona interesada, la cosa de que se trata, y cuantas referencias sean necesarias para distinguir prontamente el negocio.

Art. 53. En la primera hoja de los expedientes, fuera de foliatura, se pondrá la historia sucinta del negocio, con todos los trámites que corra desde el principio hasta el fin.

Art. 54. No permitirán la reunion de dos expedientes en uno solo: la relacion que puedan tener entre sí, se manifestará por medio de notas en ambas carátulas; y si algun documento tuviere relacion con dos ó mas expedientes, se sacarán copias de él, autorizadas por el encargado del ramo, indicando en éstas en cuál de los expedientes queda la original.

(CONTINUARÁ.)